

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 62/2022, referente al Ayuntamiento de Tarragona

## Antecedentes

1. En fecha 17/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Tarragona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante ponía de manifiesto que, en fecha 29/05/2021, había efectuado una llamada al número de teléfono de la Guardia Urbana del Ayuntamiento de Tarragona (concretamente, al número 977 24 03 45), y que se le había pedido la identificación (nombre, apellidos y número de DNI) sin facilitarle la información relativa a la recogida y tratamiento de sus datos personales. La persona denunciante también exponía que la recogida de los referidos datos personales era innecesaria *"para cumplir con el servicio"*.

Asimismo, la persona denunciante aportaba un escrito de queja presentado ante el Ayuntamiento de Tarragona en fecha 04/06/2021 mediante el cual exponía que *"Como vecino del Skate-park del Parque Francolí, a menudo llamo a la Guardia Urbana para comunicar las molestias que padecemos de los usuarios de este espacio. Muchas veces, la persona que me atiende en la centralita de la guardia urbana me pide que me identifique con el DNI. En principio, nunca he visto ningún problema para facilitar este dato, pero hace unos meses atrás, sufrí la experiencia de ver cómo se hacía un mal uso de estos datos: después de un buen rato que mi pareja llamara por comunicar la conducta incívica de varios patinadores y ver que la guardia urbana no hacía presencia en el espacio, llamé para exponer el mismo caso. Se me pidió que me identificara con el DNI y posteriormente se me recriminó que hiciera la misma queja desde el mismo inmueble (...)"*.

En respuesta a la referida queja, la persona denunciante aportaba el escrito del Ayuntamiento de fecha 29/06/2021, mediante el cual se le informaba de lo siguiente (el subrayado es de la Autoridad):

- *del cumplimiento del artículo 62.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas debe identificar a las personas denunciantes en las quejas/denuncias que inicien el procedimiento administrativo. (...) En este mismo sentido, el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una denuncia por los hechos que inician el procedimiento penal también los Cuerpos de Seguridad deben identificar a la persona denunciante, tanto si la denuncia es escrita como verbal. Por este motivo, la Guardia Urbana al recoger los datos personales de las personas denunciantes lo hace siguiendo criterios de la legislación vigente, y con el fin de poder llevar a cabo el servicio correctamente. (...) Los datos que se solicitan por parte del funcionario/a que presta el servicio en la centralita (agente de la autoridad), son unos datos mínimos (identidad de la persona, domicilio y número de teléfono) con el fin de dar respuesta a una denuncia sobre un hecho relatado (...)"*
- *Cuando una persona llama a la centralita, sus datos se introducen en el programa de gestión de servicios de la Guardia Urbana, sin cruzar datos con el padrón municipal. El programa de Gestión, como parte de sus funciones, permite identificar las*

- denuncias en función del nombre y apellido, DNI, número de teléfono y dirección. Por este motivo, con una misma denuncia se puede comprobar si existe duplicidad de denuncias en una misma dirección.
- Según determinan la Agencia Española de Protección de Datos (R/00836/2007 dictada en el procedimiento AAPP/00080/2006; AEPD R/01411/2012 del procedimiento AP/00056/2011) así como la Autoridad Catalana de Protección de Datos (Dictamen 17/2008), en los casos de atención de emergencias, el ofrecimiento de la información sobre el tratamiento de datos puede incidir negativamente en la correcta atención de la urgencia. Indicando en estos casos que el derecho de información mediante locución telefónica no será obligatorio. Éste es el caso de su llamada a un número del Ayuntamiento que es un número de emergencia de la Guardia Urbana. (...)
  - La Guardia Urbana no comunica datos a terceras personas no autorizadas. La recogida de datos se realiza por cumplimiento de la ley, y para poder prestar el servicio de la mejor forma posible, pudiendo detectar así denuncias reiteradas como ha sido el caso, para evitar la saturación del sistema. Sin embargo, en este caso, se informó de que existía una denuncia del mismo domicilio, sin la prudencia de verificar previamente que se realizaba por parte de otra persona. Esta situación dentro del alcance de la denuncia – por la finalidad de la misma – entendemos que no comporta un alto riesgo para la intimidad y la privacidad de las personas, pero rogamos nos disculpe en caso de que haya podido suponer ninguna molestia y, en todo caso, procederemos a aplicar las medidas adecuadas para verificar que se cumplen las instrucciones y procedimientos de la Guardia Urbana y esto no vuelva a suceder”.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 330/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 24/05/2022 se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, identificara el número de teléfono de emergencias de la Guardia Urbana de Tarragona; confirmara si, en las llamadas que efectúa la ciudadanía al número de teléfono 977 24 03 45, se facilita la información prevista en la normativa de protección de datos; y, señalara qué datos personales se recogen cuando una persona formula una denuncia vía telefónica.

4. En la misma fecha, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que llamando al número de teléfono 977 24 03 45 (teléfono al que habría llamado la persona denunciante para hacer una queja sobre comportamientos incívicos), perteneciente a la Guardia Urbana de Tarragona, se cuela un mensaje pregrabado que informa del siguiente:

*“Buenos días, ha llamado a la Guardia Urbana de Tarragona. Por motivos de seguridad la llamada puede ser grabada. Si quiere hablar con planificación y vía pública, pulse 1. Con la oficina de mediación y/o relaciones con la ciudadanía, premio 2. Con atestados de tráfico, premio 3. Con recepción y objetos perdidos, premio 4. Para cualquier otra consulta, manténgase a la espera”.*

Asimismo, también se comprobó que, si la llamada hace referencia a cualquier otro asunto de los enumerados por el mensaje automático, la llamada se deriva a una centralita que no informa sobre el contenido del artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

**5.** En fecha 02/06/2022, el Ayuntamiento de Tarragona respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, “ *existen dos números de teléfono de emergencias: 092: por atender emergencias desde la Sala de la Guardia Urbana. 977 05 30 64: para atender sólo llamadas procedentes de la Sala del 112, de emergencia. Estas dos líneas telefónicas no disponen de locución previa, puesto que según determinan la Agencia Española de Protección de Datos (R/00836/2007 dictada en el procedimiento AAPP /00080/2006; AEPD R/01411/2012 del procedimiento AP/00056/ 2011) así como la Autoridad Catalana de Protección de Datos (Dictamen 17/2008), en los casos de atención de emergencias, el ofrecimiento de la información sobre el tratamiento de datos puede incidir negativamente en la correcta atención de la urgencia . Indicando en estos casos que el derecho de información mediante locución telefónica no es obligatorio*”.
- Que, “ *La Guardia Urbana de Tarragona dispone de diferentes números de teléfono para la atención de la ciudadanía: - 977 24 03 45 – 977 25 24 40 Las llamadas que la ciudadanía efectúa a estas líneas disponen de la locución previa donde se informa lo siguiente: “Por motivo de seguridad la llamada puede ser grabada”, así como la información de las extensiones administrativas a las que se puede dirigir la ciudadanía según el motivo de su llamada.*”
- Que, “ *Los datos personales que se recogen en las llamadas al 977 24 03 45 son los referidos a la identificación de la persona que realiza la llamada (Nombre, DNI, teléfono y domicilio), así como los referidos al motivo de su llamada , para poder identificar a la persona, atender y dar respuesta adecuada al requerimiento*”.
- Que, “ *Cuando se realiza por parte de una persona el requerimiento de una actuación policial concreta, se comprueba si existe duplicidad de denuncias o llamadas reiteradas por diferentes motivos desde un mismo domicilio, si se trata de otro domicilio o casuística, para poder ejercer las funciones de la Guardia Urbana de forma correcta y garantizar la prestación de la solicitud y las competencias de seguridad ciudadana*”.

**6.** En fecha 13/10/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos inició un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Tarragona por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 f); todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 14/10/2022.

**7.** El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. En concreto, respecto a la queja de la persona denunciante, que ponía de manifiesto que la recogida de su nombre, apellidos y número de DNI, por parte de la Guardia Urbana de Tarragona, en la llamada efectuada en fecha 29/05/2021, era innecesaria, la Autoridad consideró que el tratamiento de datos denunciado era lícito dado que se llevó a cabo en el ejercicio de las funciones que la entidad denunciada tiene atribuidas (artículo 6.1 e) RGPD), de acuerdo con el artículo 53 de la Ley

orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad y el artículo 62.1 de la LPAC. Asimismo, también consideró que la referida recogida de datos no vulneró el principio de minimización dado que el artículo 62 de la LPAC exige identificar a la persona que interpone una denuncia, identificación que sólo puede ser verificada facilitando conjuntamente el nombre, apellidos y DNI (artículo 9 LPAC).

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 28/10/2022, el Ayuntamiento de Tarragona formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa. Entre otra información, el Ayuntamiento adjuntaba la transcripción de la conversación telefónica mantenida por el aquí denunciante con un agente de la Guardia Urbana que, por su relación con los hechos probados, se reproduce a continuación (el subrayado es nuestro) :

*“Ciudadano: Hola, buenas noches, mira llamaba porque resulta que tengo al vecino de arriba que no sé que está haciendo en la terraza, me está metiendo unas veces con un balón, he intentado hablar con él y me ha enviado. .(...)*

*GU: Pues tomamos nota, porque ya desde que hemos empezado a las 10 de la noche tenemos un montón de molestias y, bueno , tomamos nota y lo pasaremos a la dotación. ¿Dónde está esto?*

*Ciudadano: Mira esto está en la calle [...]*

*GU: Sí, en el número [...] ¿verdad?*

*Ciudadano: Sí, en el número [...] sí*

*GU: Sí, sí ya tengo una llamada de esto*

*(...)*

*GU: Mire dejamos su DNI por favor*

*Ciudadano: Mira [...]*

*GU: Espera un momento a ver, un momento (pausa) Sí, Bueno es que ya me ha llamado su señora.*

*Ciudadano: ¿Ha llamado mi señora, también?*

*GU: Claro*

*Ciudadano: [el ciudadano expresa que él no vive ni está en ese momento en el domicilio desde donde se hace la denuncia, se elimina por no incluir información de su situación personal], ¿de acuerdo?*

*GU: Vale vale de acuerdo, pero es que ya me extrañaba porque claro, mirando lo que ha dicho su señora que trabajaba también el ayuntamiento de Tarragona y está empadronado usted también con ella , claro, vale no se preocupe, ya se ha enviado la dotación, ¿de acuerdo?”*

10 . En fecha 26/01/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Tarragona como responsable, en primero lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 26/01/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

## Hechos probados

1. La Guardia Urbana del Ayuntamiento de Tarragona registra, entre otras, las llamadas que se efectúan con fines administrativos al número de teléfono 977 24 03 45, recogándose pues aquellos datos personales proporcionados por la persona que llama (como mínimo, nombre, número de DNI, número de teléfono, domicilio y voz). Esta recogida y tratamiento de datos personales se realiza sin informar a las personas afectadas de los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD. Estos hechos se habrían producido al menos en el período comprendido entre el 29/05/2021 (fecha en la que recogió y trató los datos de la persona aquí denunciante) y el 24/05/2022 (fecha en la que se llevó a cabo la actuación inspectora indicada en el antecedente 4º).

2. En el marco de una llamada que el aquí denunciante realizó a la Guardia Urbana de Tarragona para quejarse de comportamientos incívicos en la calle, la persona que le atendió le reveló que otra persona, desde su mismo domicilio, ya había efectuado una denuncia por los mismos hechos. La persona denunciante sitúa la realización de la llamada en unos meses anteriores al 04/06/2021, fecha que el Ayuntamiento de Tarragona no ha puesto en cuestión.

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

### 2.1 Sobre el apartado primero de los hechos probados

Tal y como se desprende de los antecedentes, la persona denunciante efectuó una llamada al número de teléfono 977 24 03 45, correspondiente a la Guardia Urbana de Tarragona, recogiendo sus datos personales relativos al nombre, número de DNI, número de teléfono, domicilio y voz.

Al respecto, de la documentación que se adjuntaba a la denuncia, destaca el escrito del Ayuntamiento de Tarragona, de fecha 29/06/2021, dirigido al aquí denunciante en respuesta a una queja que éste habría presentado, mediante el cual, se le informaba que, el número de teléfono al que llamó, se corresponde con un número de emergencias de la Guardia Urbana de Tarragona y que, de acuerdo con el Dictamen 17/2008, de esta Autoridad y con el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos, no era obligatorio ofrecer el derecho de información en tanto que podía afectar a *“la correcta atención de la urgencia”*.

Pues bien, en la fase de información previa que precedió a este procedimiento, la entidad imputada precisó a la Autoridad que el número de teléfono al que llamó la persona aquí denunciante, se corresponde con un teléfono para la atención de la ciudadanía, y no a un servicio de atención de emergencias. Y, en relación con esta afirmación, esta Autoridad pudo comprobar – antecedente 4º – que, efectivamente, el número de teléfono 977 24 03 45 se corresponde a un servicio de atención a la ciudadanía, y no relacionado con emergencias sino con otras distintos servicios (recepción y búsqueda de objetos perdidos, asuntos relacionados con la planificación y vía pública, consultas, entre otros).

Asentado lo anterior, a la vista de las alegaciones que la entidad denunciada presentó en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede analizar si el Ayuntamiento de Tarragona satisfizo el derecho de información del aquí denunciando cuando éste llamó al referido número de teléfono de atención ciudadana. Por lo que aquí interesa, la locución pregrabada y la conversación mantenida con el agente se transcriben a los antecedentes 4º y 9º de esta resolución.

Al respecto, cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 13 del RGPD, cuando los datos personales se obtienen de la propia persona afectada, el responsable del tratamiento - en este caso, el Ayuntamiento de Tarragona -, tiene la obligación de facilitarle toda la información que se indica a continuación:

- a ) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.”*

En relación con lo anterior, el artículo 12 del RGPD añade la obligación del responsable del tratamiento de facilitar la información prevista en el artículo 13, de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso.

Dicho esto, el Ayuntamiento de Tarragona argumentaba que el incumplimiento de su deber de informar sería sólo parcial dado que, según decía, la locución transcrita en el antecedente 4º de esta resolución, informa de la identidad del responsable del tratamiento, así como de las finalidades del tratamiento de los datos. Así afirmaba que, en la medida en que el servicio de atención de llamadas de la Guardia Urbana es un servicio municipal, no cabe duda de que el responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de Tarragona. Y, al respecto, añadía que, la referida locución informaba " *de las diferentes finalidades a la que se destina el servicio y motivación de la grabación, según la propia selección de la persona llamando*". En base a estas afirmaciones, el Ayuntamiento aducía que habría facilitado parcialmente la información contenida en el artículo 13 RGPD.

Pues bien, esta Autoridad no comparte la argumentación de la entidad denunciada dado que, si bien es cierto que la referida locución informa de quién es el receptor de la llamada - en este caso, la Guardia Urbana de Tarragona-, no explicita que el responsable del tratamiento de los datos personales es el Ayuntamiento de Tarragona, tal y como exige el artículo 13 del RGPD. Al respecto, cabe destacar que, el RGPD exige informar explícitamente de este extremo a las personas afectadas, y esta información, tal y como se desprende del antecedente 4º, no es facilitada por parte del Ayuntamiento de Tarragona a la ciudadanía que llama al número de teléfono de atención ciudadana (977 24 03 45).

Al hilo de lo anterior, tampoco es plausible afirmar que mediante la referida locución telefónica se informe a la persona interesada de los fines del tratamiento de sus datos personales. La locución sólo comunica al ciudadano de las extensiones administrativas a las que se puede dirigir, según sea el motivo de su llamada (antecedentes 4º y 5º). Esta información, en ningún caso, permite saber con qué finalidad se recogen y tratan los datos personales de quien realiza la llamada, contraviniendo así las previsiones del artículo 13 del RGPD.

De acuerdo con lo expuesto, procede concluir que el Ayuntamiento de Tarragona no ha dado cumplimiento a su deber de información en los términos recogidos en el artículo 13 del RGPD. Así, la entidad imputada debía facilitar no sólo la información relativa a la identidad del responsable del tratamiento y las finalidades del tratamiento de los datos personales – que, como se ha visto, no facilitó – sino que además, también de informar de los datos de contacto del responsable del tratamiento y de la persona delegada de protección de datos, de los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos, y de la intención, en su caso, de realizar transferencias de datos internacionales. Y, de la transcripción literal de la locución telefónica - antecedente 4º de la resolución- se constata que se omitió esta información, contraviniendo así la normativa de protección de datos en lo que se refiere al deber de información.

## 2.2. Sobre el apartado 2º de los hechos probados

La entidad imputada aportaba la transcripción de la conversación telefónica controvertida - reproducida en el antecedente 9º de esta resolución-, en relación con la cual, argumentaba que no se ha difundido ningún dato personal, ni vulnerado el deber de confidencialidad previsto en el RGPD y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Respecto a las concretas circunstancias de los hechos denunciados, la entidad imputada sostenía que “ *la segunda denuncia no se realizó desde el domicilio ni con conocimiento directo de los hechos denunciados*” y que, suponiendo que la persona denunciante se encontrara en el domicilio, “ *sería conocedor de la situación y comunicar que se ha realizado una denuncia verificada desde su domicilio no debería considerarse una vulneración de la confidencialidad*”.

Pues bien, del contenido de la conversación mantenida por el aquí denunciante con un agente de la Guardia Urbana, se pone de manifiesto que desde la entidad imputada se revelaron datos personales de una tercera persona. En concreto, la entidad imputada comunicó al aquí denunciando que “ *su señora*” habría presentado una denuncia desde un

domicilio concreto, que estaría empadronada en el mismo domicilio que él, y que presta servicios en el Ayuntamiento de Tarragona .

El escrito de alegaciones de la entidad imputada reiteraba que la verificación de la identidad y empadronamiento de las personas denunciantes obedece a los principios “ *de servicio y las competencias municipales*” y al respecto transcribe parte de las alegaciones presentadas ante esta Autoridad mediante escrito de fecha 02/06/2022. En esta línea, la entidad sostenía que, en el momento de interponer la referida denuncia, se consideró “*que lo que prevalecía era garantizar la correcta prestación del servicio, así como la seguridad e integridad de las personas afectadas por la situación de denuncia, queriendo confirmar la realidad de esa denuncia. Por este motivo, se informó a la persona que realizaba la denuncia de que, ya existía una denuncia previa realizada desde el mismo domicilio, sin difundir ningún dato personal de terceros, con la única finalidad de transmitir tranquilidad (...)*”.

El artículo 4 del RGPD define el concepto de dato personal, en los términos que a continuación se especifican:

*“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”;*

A tenor del referido artículo, esta Autoridad no puede desconocer que, con la actuación del agente de la Guardia Urbana de Tarragona, consistente en revelar a la persona denunciando los datos relativos al empadronamiento y puesto de trabajo de “ *su señora*”, así como el hecho de que ésta habría interpuesto una denuncia sobre unos hechos determinados, y desde un domicilio concreto, se difundieron datos personales relativos a una persona física identificable.

Así las cosas, procede afirmar que la entidad imputada podía ejercer sus competencias y prestar el servicio de referencia sin revelar dicha información a la persona denunciante, dado que la difusión de los datos no era necesaria ni para garantizar la correcta prestación del servicio, ni para garantizar la seguridad e integridad de las personas, como aduce el Ayuntamiento.

De conformidad con lo expuesto, se estima que las alegaciones presentadas por la entidad imputada, conforme el agente de la Guardia Urbana que atendió la llamada, no reveló ningún dato personal, no pueden exitoso.

**3.** En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, relativos al incumplimiento del deber de informar, se debe acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que, “ *El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación conforme a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida especialmente a un niño (...)* ”.

Por su parte, el artículo 13 del RGPD, transcrito en el fundamento de derecho 2º, prevé cuál es la información básica que el responsable del tratamiento debe facilitar a la persona afectada cuando ésta le facilite sus propios datos.

A su vez, los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la LOPDDDD, referente a la información a facilitar a la persona afectada, disponen lo siguiente:

*“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.*

*2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:*

*a. La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*

*b. La finalidad del tratamiento.*

*c. La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22 ” entre los que se encuentra el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD .

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica.”*

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2 del apartado de hechos probados, en lo referente a la revelación de datos personales relativos a una tercera persona, hay que acudir al artículo 5.1 f) del RGPD, que dispone que los datos personales *deben ser tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.*

Por su parte, el artículo 5 LOPDGDD regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

*“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/769.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*

*3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”*

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *“los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*, entre ellos, se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD) .

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”*

**5.** El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de Tarragona para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, ponga a disposición de las personas que efectúen llamadas al número de teléfono 977 24 03 45, la información sobre los puntos previstos en el artículo 13 del RGPD, en relación con el tratamiento de sus datos personales. Esta información debe proporcionarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, tal y como exige el artículo 12.1 del RGPD.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Tarragona informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Respecto a los hechos descritos en el 2º punto del apartado de hechos probados, procede descartar la adopción de medidas correctoras dado que se trata de un hecho puntual y ya consumado.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Tarragona como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Tarragona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 5º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Tarragona.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,